



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1769-SPA-1034 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se admitió denuncia ciudadana respecto al presunto maltrato del que son objeto tres ejemplares caninos que se encuentran en el predio ubicado en calle Flor del Ejido esquina con calle Tulipán, colonia Lomas de San Lorenzo, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

BIENESTAR ANIMAL

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que son objeto tres ejemplares caninos localizados en calle Flor del Ejido esquina con calle Tulipán, colonia Lomas de San Lorenzo, Delegación Iztapalapa, ya que presuntamente dos de ellos permanecen encerrados en un cuarto pequeño que les impide su movilidad, sin luz, no se les proporciona alimento ni agua por lo que están muy delgados; asimismo, se encuentran rodeados de heces y basura.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el que se constató la existencia de tres ejemplares caninos, un macho y una hembra de la raza comunmente conocida como golden retriever con pelaje color miel, que responden a los nombres de "Max" y "Sandy", con una condición corporal ideal para su talla, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, cintura fácilmente observable desde arriba, así como el pliegue abdominal si se observan desde un costado y un canino macho criollo de pelaje color negro con café, que responde al nombre de "Sky", con una condición corporal delgada, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables y visibles sin grasa palpable, partes superiores de las vértebras lumbares visibles, huesos pélvicos prominentes, así como cintura obvia y pliegues abdominales.

En cuanto a su conducta, mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por los animales no se detecta que presenten signos de estrés o aislamiento. Por otro lado, es de señalar que no se detectaron lesiones físicas evidentes a los ejemplares caninos, no obstante se exhortó a su responsable, a brindarles atención médica veterinaria, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, con la finalidad de reforzar su sistema inmunológico y evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Los caninos "Sandy" y "Sky" se encontraron en el patio, al interior de una estructura construida con malla de alambre galvanizado que medía un metro de ancho por dos metros de altura, el cual se encontraba techado. En lo que respecta al canino "Max", éste se ubicaba libre al interior de un cuarto techado con una superficie aproximada de 4m², dichos sitios se observaron sucios con basura, heces y orina; asimismo, se advirtieron cuatro recipientes de plástico y uno de aluminio vacíos, de acuerdo a lo referido por la persona que atendió la diligencia, la alimentación de sus animales de compañía se basa en croquetas y pollo, proporcionados dos veces al día.

En fecha doce de julio del año en curso, personal de esta Entidad realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos durante la cual constató que los caninos "Sandy" y "Sky" no se encontraban en el domicilio antes referido, toda vez que de acuerdo a lo referido por la persona que atendió la diligencia, los animales de compañía fueron llevados a la vivienda de un familiar, sitio en el cual reciben los cuidados de bienestar necesarios. En lo que respecta al canino "Max", éste se encontraba en el mismo lugar, el cual nuevamente se observó sucio.

Considerando que las condiciones de bienestar del animal en cuestión debían ser mejoradas, se promovió el cumplimiento voluntario de la normatividad aplicable, conforme a los artículos 90 fracción VIII y 116 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por lo que durante visita de reconocimiento de hechos del quince de noviembre del año en curso, personal adscrito a esta Entidad constató que el sitio se encontraba limpio; sin embargo, el canino "Max" ya no se ubicaba en el lugar, toda vez que a decir de una persona de sexo masculino fue dado en adopción.

No obstante a lo anterior, se exhortó a la persona que atendió la diligencia a que en caso de tener un animal de compañía tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso, brindándole los cuidados de bienestar necesarios.



Por lo anterior esta Subprocuraduría considera procedente dar por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en calle Flor del Ejido esquina con calle Tulipán, colonia Lomas de San Lorenzo, Delegación Iztapalapa, se constató la existencia de tres ejemplares caninos, una hembra y un macho de la raza comúnmente conocida como golden retriever con pelaje color miel, y un criollo de pelaje color negro con café, que responden a los nombres de "Max", "Sandy" y "Sky", respectivamente. El primero de ellos se ubicaba al interior de un cuarto techado con una superficie aproximada de 4m², y los dos restantes se encontraban en el patio, al interior de una estructura construida con malla de alambre galvanizado que medía un metro de ancho por dos metros de altura, el cual se encontraba techado. Dichos sitios se observaron sucios con basura, heces y orina, exhortando al responsable a mejorar las condiciones de bienestar de los animales de compañía.
- En las visitas de reconocimiento de hechos posteriores se constató que los caninos "Sandy" y "Sky" no se encontraban en el domicilio antes referido, toda vez que de acuerdo a lo referido por la persona que atendió la diligencia, los animales de compañía fueron llevados a la vivienda de un familiar, mientras que el canino "Max" fue dado en adopción, con la finalidad de proporcionarles los cuidados necesarios de bienestar.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Candino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial - CDMX. Para su conocimiento
LMH/EGCH/SAS/MHCH/TAL/BR/LHO